

Neiva, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023) -

RADICACIÓN:	2022-00117
PROCESO:	UNIÓN MARITAL DE HECHO-Demanda Reconvención
DEMANDANTE:	PATRICIA SAENZ GUTIERREZ
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ISABEL ALMARIO RIVERA

ASUNTO

Decidir acerca de las excepciones previas propuestas por el abogado de la demandada en reconvención, Steve Andrade Méndez, denominadas: 1) *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios* y 2) *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*

ANTECEDENTES:

La señora PATRICIA SAENZ GUTIERREZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO, contra los herederos determinados e indeterminados de la causante ISABEL ALMARIO RIVERA, la que fue admitida mediante providencia del 18 de abril de 2022.

Los herederos conocidos de la señora Isabel Almario Rivera, contestaron la demanda oportunamente, oponiéndose a las pretensiones y formulando excepciones.

En igual sentido, se vinculó el cónyuge de la causante, mediante auto del 20 de octubre del 2022, quien también se opuso y formuló excepciones de mérito.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

A su vez, el abogado de quien se reconoció como cónyuge, *presentó demanda de reconvención* en la que pretende se declare la *nulidad del matrimonio* celebrado entre la señora Patricia Sáenz Gutiérrez e Isabel Almario Rivera (q.e.p.d.), de la que se dio traslado a las partes.

En su oportunidad, el abogado de la señora Patricia Sáenz Gutiérrez, contestó la demanda de reconvención, proponiendo las excepciones previas que hoy nos ocupan y de mérito, de las cuales se dio traslado conjunto.

Respecto de la primera excepción previa, denominada *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*, el abogado del demandante en reconvención, presentando subsanación, de acuerdo al artículo 110 del C.G.P., incluyendo para tal efecto, como parte pasiva al heredero FERNANDO ALMARIO RIVERA y a los herederos indeterminados, sin embargo, respecto del señor MARCELIANO ALMARIO RIVERA, indica que lo incluye como parte *demandante*.

Con relación a la segunda excepción previa, esto es, “*no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar*”, el abogado manifiesta que es *innecesario, ya que los documentos que acreditan la calidad de los herederos y del cónyuge, se encuentran en la demanda principal*.

LAS EXCEPCIONES PREVIAS

El abogado de la demandada en reconvención, interpone como excepción previa la denominada “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, sustentada en el hecho que la demanda no incluyó como parte pasiva a todos los herederos de la señora Isabel Almario Rivera (q.e.p.d.),

Respecto de la segunda excepción previa, “*no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente (...)*”, se

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

indica que no se aportaron los documentos para acreditar tal calidad, por parte del demandante en reconvención.

ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDANTE:

El abogado de los demandantes, se pronuncia, frente a la primera excepción, subsanando la falencia, incluyendo como demandado al heredero determinado FERNANDO ALMARIO RIVERA y a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante para que sean emplazados y se les nombre curador.

Sin embargo, indica que en razón a que dentro de la demanda principal representa como apoderado al heredero MARCELIANO ALMARIO RIVERA, lo incluye como demandante, mas no como parte pasiva.

Con relación a la segunda excepción previa, indica que no es necesario allegar los documentos que acreditan la calidad de los herederos y el cónyuge, toda vez que reposan en la demanda principal.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico:

De esta forma, el problema jurídico en esta ocasión consiste en determinar si deben declararse probadas las excepciones previas consagradas en los numerales 6 y 9, propuestas por el demandado en reconvención.

Normativa:

El artículo 100 del C.G.P., establece: *“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*

2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

En este punto, encontramos que las excepciones propuestas por el demandado, se encuentran enlistadas taxativamente.

Primera Excepción: No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Para analizarla, debemos hacer una interpretación equiparada con el artículo 87 del C.G.P., que establece:

Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila

“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.”

En este orden de ideas, es claro para el despacho que en principio la demanda de Reconvención NULIDAD DE MATRIMONIO, no se dirigió contra los herederos determinados e indeterminados de Isabel Almario Rivera, sin embargo, dentro del traslado de las excepciones previas, el interesado, en aras de corregir este yerro, presenta demanda contra PATRICIA SAENZ GUTIERREZ, el heredero FERNANDO ALMARIO RIVERA, y los HEREDEROS INDETERMINADOS de Isabel Almario Rivera.

En este orden de ideas, el demandante incluye como parte activa de la demanda de reconvención, al señor JORGE DE JESUS PADRON MASSIA y al señor MARCELIANO ALMARIO RIVERA.

En atención a lo consagrado en el numeral 1 del artículo 101 del C.G.P., se establece:

“Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.”

Respecto de la legitimación en la causa por activa, sobre este tema, la doctrina y la jurisprudencia ha decantado que es posible la demanda de nulidad de matrimonio aun después de muerto uno de los cónyuges, existe legitimación en la causa por activa, cuando hay interés, tal y como lo cita la Doctrina, haciendo referencia al desarrollo jurisprudencial del tema¹:

“En el caso sub examine quien demanda es el cónyuge supérstite, quien aspira a que se declare la nulidad y se precise que el segundo, matrimonio no generó

¹ Derecho de Familia, Matrimonio, filiación y divorcio, Cuarta Edición, Helí Abel Torrado, Ed. Legis Pág. 383.

Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila

sociedad conyugal; luego el interés es evidente y nada cambia la situación con la muerte del actor, porque se produjo en debida forma la sucesión procesal reemplazándolo los herederos (...). Esta Sala acogiendo la primera de las posiciones esbozadas, considera que resulta perfectamente viable demandar la nulidad del matrimonio civil aun después de haber muerto uno de los consortes, en consideración a que no solamente los cónyuges en vida, sino también los herederos de ellos, se encuentran legitimados para demandar tal declaratoria, sino además porque como se ha reconocido doctrinaria y jurisprudencialmente, el matrimonio viciado de "nulidad" produce efectos jurídicos aún después de la muerte de uno de los dos consortes, entre tanto no sea declarada la nulidad del mismo"

De esta forma resulta claro que tanto el que se reputa como cónyuge sobreviviente, en este caso, el señor Padrón Massia, como el heredero Marceliano Almario Rivera, tienen legitimación en la causa para acudir como demandantes de la nulidad del matrimonio en demanda de reconvención entre la causante Isabel Almario Rivera y la señora Patricia Sáenz Gutiérrez.

En ese entendido, se encuentra subsanado el motivo que dio lugar a la formulación de la primera excepción previa, dentro de la demanda de reconvención.

Segunda Excepción: No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente (...).

Con relación a esta excepción, tenemos que, si bien en la demanda de reconvención no se acompañaron los documentos que acreditan la calidad en que actúan los demandantes en reconvención, pues nótese que como pruebas de esta se aportaron los siguientes documentos:

- Registro civil de matrimonio del Consulado General de La Habana (Cuba), celebrado entre Jorge de Jesús Padrón Massia e Isabel Almario Rivera, con su certificado correspondiente.
- Escritura Publica No. 0908 del 25 de marzo de 2021, mediante la cual las señoras Patricia Sáenz Gutiérrez e Isabel Almario Rivera, contrajeron matrimonio civil.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

- Registro civil de nacimiento y cedula de ciudadanía de Isabel Almario Rivera y Patricia Sáenz Gutiérrez.
- Registro Civil de Matrimonio celebrado entre Patricia Sáenz Gutiérrez y Francisco Javier Rojas Sáenz, con nota marginal de divorcio del 01/09/2009.
- Registro civil de matrimonio celebrado entre Patricia Sáenz Gutiérrez e Isabel Almario Rivera.

Como puede evidenciarse, se demostró la calidad de cónyuge en que actúa el señor Jorge de Jesús Padrón Massia, con el registro civil de matrimonio referido.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la subsanación de la demanda de reconvencción se aporta el registro civil de nacimiento del heredero Marceliano Almario Rivera, mismo que ya reposaba en el expediente, se decanta que esta falencia ya fue subsanada.

De esta forma, la segunda excepción previa invocada por el abogado Andrade Méndez, no está llamada a prosperar.

Conclusiones

La tesis que sostendrá este despacho es que se declararán no probadas las excepciones previas denominadas “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” y “No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente (...)”, por no tener vocación de prosperidad, como se explicó.

En esencia, se observa que el demandante, dentro del traslado de las excepciones, subsanó los yerros alegados como excepciones previas, como es permitido por el artículo 101 del C.G.P.

Suficientes las razones para declarar no probadas las excepciones previas alegadas por el demandado en reconvencción, a quien no se le impondrá condena en costas porque fueron formuladas con fundamento factico y jurídico, no obstante, y se subsanaron por el demandante en la oportunidad conferida.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

En consecuencia, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” y “No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente (...)” propuestas por el abogado Steve Andrade Méndez, dentro de la demanda de reconvención.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS al excepcionante, por lo expuesto en precedencia.

Notifíquese.



SOL MARY ROSADO GALINDO.
JUEZA

E.C.

Firmado Por:
Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003 Oral
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4401b147fc1a6ae043742727b087a04f11912e596480d74779cd012b3e7fd68**

Documento generado en 24/02/2023 02:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>